

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-06-2005

Título: QUE ADICIONA LOS ARTICULOS 892-A Y 892-B AL CODIGO ADMINISTRATIVO Y DICTA OTRA DISPOSICION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25322

Publicada el: 16-06-2005

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Derecho Administrativo, Administración de justicia, Código Administrativo, Sanciones, Faltas y contravenciones, Conductas prohibidas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.112

Rollo: 542

Posición: 1085

LEY N° 20
(De 13 de junio de 2005)

**Que adiciona los artículos 892-A y 892-B al Código Administrativo
y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 892-A al Código Administrativo, así:

Artículo 892-A. Las penas de arresto podrán ser conmutadas a solicitud del penado y por la autoridad que la impuso, mediante la prestación de trabajo en obras comunitarias, bajo la vigilancia y el control de la autoridad, siempre que ese reemplazo sea aceptado por el penado. Este trabajo podrá realizarse en instalaciones del Estado o en organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan una proyección social en la comunidad.

Cada día de trabajo comunitario se conmutará por dos de arresto. La jornada de trabajo comunitario no podrá exceder de ocho horas diarias.

La autoridad encargada de la vigilancia y el control de los trabajos comunitarios deberá rendir un informe de gestión avalado por dos testigos de la comunidad.

El beneficio de la conmutación de la pena no se aplicará a quienes sean reincidentes.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 892-B al Código Administrativo, así:

Artículo 892-B. Por trabajo comunitario se entiende el desarrollado a solicitud de una persona sometida a arresto por faltas administrativas, el cual deberá realizarse en el lugar donde se cumple la condena o en el distrito o provincia donde resida la persona, de acuerdo con el reglamento que para estos efectos se expida.

Parágrafo. Para los efectos del trabajo comunitario realizado por los privados de libertad, se tomarán en cuenta sus habilidades, destrezas, potencialidades y preparación académica, para generar grupos focales con actividades que les sirvan como laborterapia y que favorezcan su reinserción en la sociedad.

Artículo 3. El reglamento de que trata el artículo 892-B del Código Administrativo, deberá ser elaborado por el Ministerio de Gobierno y Justicia en un término de treinta días, contado a partir de la promulgación de esta Ley.

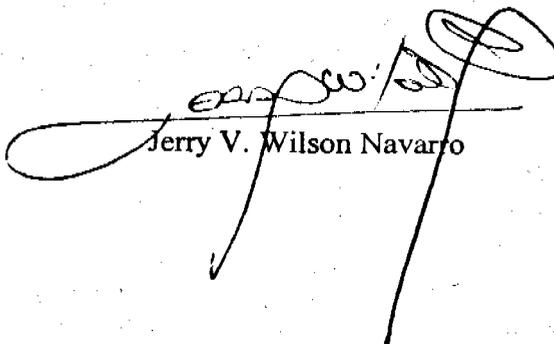
Artículo 4. La presente Ley adiciona los artículos 892-A y 892-B al Código Administrativo.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

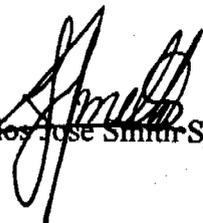
Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril del año dos mil cinco.

El Presidente,



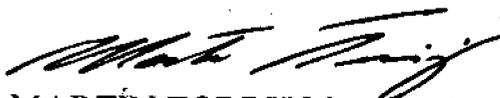
Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,

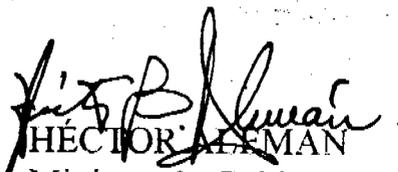


Carlos José Simón S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE JUNIO DE 2005.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



HÉCTOR ALEMÁN
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY No. 20
De 13 de junio de 2005

**Que adiciona los artículos 892-A y 892-B al Código Administrativo
y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 892-A al Código Administrativo, así:

Artículo 892-A. Las penas de arresto podrán ser conmutadas a solicitud del penado y por la autoridad que la impuso, mediante la prestación de trabajo en obras comunitarias, bajo la vigilancia y el control de la autoridad, siempre que ese reemplazo sea aceptado por el penado. Este trabajo podrá realizarse en instalaciones del Estado o en organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan una proyección social en la comunidad.

Cada día de trabajo comunitario se conmutará por dos de arresto. La jornada de trabajo comunitario no podrá exceder de ocho horas diarias.

La autoridad encargada de la vigilancia y el control de los trabajos comunitarios deberá rendir un informe de gestión avalado por dos testigos de la comunidad.

El beneficio de la conmutación de la pena no se aplicará a quienes sean reincidentes.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 892-B al Código Administrativo, así:

Artículo 892-B. Por trabajo comunitario se entiende el desarrollado a solicitud de una persona sometida a arresto por faltas administrativas, el cual deberá realizarse en el lugar donde se cumple la condena o en el distrito o provincia donde resida la persona, de acuerdo con el reglamento que para estos efectos se expida.

Parágrafo. Para los efectos del trabajo comunitario realizado por los privados de libertad, se tomarán en cuenta sus habilidades, destrezas, potencialidades y preparación académica, para generar grupos focales con actividades que les sirvan como laborterapia y que favorezcan su reinserción en la sociedad.

Artículo 3. El reglamento de que trata el artículo 892-B del Código Administrativo, deberá ser elaborado por el Ministerio de Gobierno y Justicia en un término de treinta días, contado a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 4. La presente Ley adiciona los artículos 892-A y 892-B al Código Administrativo.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días del mes de abril del año dos mil cinco.

El Presidente,

Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,

Carlos José Smith S.